



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-05/2021

**ACUERDO PLENARIO SOBRE EL
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TET-JDC-05/2021

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL,
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
Y MIEMBROS DEL CABILDO, TODOS
DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN
HUACTZINCO.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL¹

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 27 de agosto de 2021².

Acuerdo plenario que determina el **cumplimiento parcial** de sentencia definitiva emitida por el Pleno de este Tribunal en el presente juicio de la ciudadanía.

GLOSARIO

Actora o parte actora	Maribel Muñoz Ramírez
Autoridades responsables	Presidente municipal, Secretario del Ayuntamiento y Miembros del Cabildo, todos del Municipio de San Juan Huactzinco.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Juan Huactzinco, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Juicio de la ciudadanía	Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía

¹ **Colaboró:** José Luis Hernández Toriz.

² Las fechas a las que se hace referencia en la presenta sentencia corresponden al año 2021, salvo que se especifique lo contrario.



Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretario de Ayuntamiento	Secretario del Ayuntamiento de San Juan Huactzinco.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Tesorero	Tesorero Municipal del Ayuntamiento de San Juan Huactzinco.

A N T E C E D E N T E S

1. Demanda. El 13 de enero, la parte actora presentó demanda en contra de actos del Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y miembros del Cabildo, todos del municipio de San Juan Huactzinco.

2. Sentencia. El 17 de mayo el pleno de este Tribunal, dictó sentencia en el presente juicio de la ciudadanía, determinando los siguientes efectos y resolutivos:

OCTAVO. Efectos.

*1. Al haber resultado fundados los agravios, se ordena a las autoridades responsables para que dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de que le sea notificada la presente resolución procedan en los términos siguientes:*

- a) Se **ordena** al Presidente Municipal, vinculando al Tesorero del Ayuntamiento, realizar en favor de la actora el pago del concepto denominado gratificación de fin de año, mediante transferencia bancaria en la cuenta en la que se realizan los pagos de nómina y que ha sido previamente autorizada.*
- b) Se **ordena** a las autoridades señaladas como responsables para que de manera inmediata, proporcionen los recursos materiales necesarios, para que ejerza el cargo de elección popular que ostenta.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-05/2021

- c) Se **ordena** al Secretario del Ayuntamiento para que, dentro de las posibilidades presupuestarias con las que cuenta el Municipio, dote a la actora del apoyo del personal administrativo que solicita.
- d) Se **ordena** al Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Tesorero Municipal todos del Municipio de Huactzinco, Tlaxcala, den respuesta a las solicitudes formuladas por la actora y que fueron analizadas en la presente resolución.

Hecho lo anterior, se ordena a las autoridades responsables que dentro del plazo de **tres días** siguientes de haberse cumplido la presente sentencia, lo informen a este órgano jurisdiccional, remitiendo para tal efecto las documentales que así lo acrediten, **apercibidas** que de no hacerlo, podrán ser acreedores a una de las medidas de apremio dispuestas en el artículo 74 de la Ley de Medios, o bien se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la referida ley, que establece que en caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán las medidas de apremio y correcciones disciplinarias que señala la citada ley.

Asimismo, se requiere a las autoridades responsables lo siguiente:

- e) Se **ordena** al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento para que en lo subsecuente, **convoquen** debidamente a la celebración de las sesiones de Cabildo a Maribel Muñoz Ramírez en su calidad de miembro del Ayuntamiento de San Juan Huactzinco Tlaxcala, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley Municipal.
- f) Se **ordena** a las autoridades responsables que garanticen a la quejosa hacer el uso de la voz; permitirle votar en las determinaciones que se pongan a consideración de los integrantes del cabildo; así mismo, plasmar todas y cada una de las manifestaciones que vierta la actora durante la celebración de dichas sesiones; y una vez hecho lo anterior, le sean turnadas puntualmente las actas de cabildo para firma de la promovente, de la misma manera que se turnan a los otros municipios.
- g) Se **exhorta** a las autoridades responsables para que, en lo sucesivo se abstengan a suspender, disminuir o retener cualquier remuneración o retribución a la actora, sin justificación y sin procedimiento previo ante autoridad competente.
- h) Se **vincula** a las autoridades responsables a que garanticen el debido ejercicio del cargo que ostenta la promovente.

2. Dese **vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, para que se pronuncie sobre la admisión o desechamiento de la denuncia y en su caso determine lo correspondiente a la solicitud de las medidas cautelares y vistas, en los términos y plazos contemplados en la Ley Electoral.



Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal del cumplimiento dado a la sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá acompañar las constancias que lo acrediten.

3. Finalmente, toda vez que se advierte que la actora promovió un medio de impugnación federal registrado con el número de clave **SCM-JDC-962/2021**, dese **vista** a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio en términos del apartado tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declaran **fundados** los agravios identificados como primero y sexto; **fundado pero inoperante** el agravio identificado como dos, **parcialmente fundado pero inoperante** el agravio identificado como tres; **parcialmente fundados** los agravios identificados como cuatro, cinco y siete; **infundado** el agravio identificado como ocho, por las razones expuestas en la presente resolución.

TERCERO. Se ordena a las autoridades responsables dar cumplimiento a lo ordenado en los términos del apartado de efectos de la presente resolución.

CUARTO. Dese **vista** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para los efectos precisados en esta resolución.

QUINTO. Dese **vista** a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la presente resolución, para los efectos legales correspondientes.

3. Actos tendentes al cumplimiento de sentencia. El 14 de junio, el Presidente municipal, el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, informaron las gestiones que se habían realizado a efecto de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el presente juicio de la ciudadanía, remitiendo las constancias que estiman pertinentes para acreditarlo.

Asimismo, se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su interés conviniera.

4. Desahogo de vista. El 22 de julio, la actora desahogó la vista otorgada por este tribunal, manifestando que las autoridades responsables no han dado cabal cumplimiento a la sentencia.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-05/2021

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal; 95, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 10, 56 y 57 de la Ley de Medios; así como y 3, 6, 7, fracción I, y 12 fracciones II, incisos a), i) y m) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Este Tribunal es competente para verificar el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano en que se actúa, en atención a que las atribuciones con que cuenta para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción, incluyen también el conocimiento de las cuestiones derivadas de la ejecución y el cumplimiento de las sentencias dictadas; puesto que solo así se puede hacer efectivo el derecho fundamental de tutela judicial efectiva³ establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, del cual se advierte que la función de un Tribunal no se agota con el dictado de la sentencia, sino que impone a los órganos responsables de la impartición de justicia la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan en los términos y en las condiciones que se hayan fijado.

Sirve de apoyo la **jurisprudencia 24/2001** emitida por la Sala Superior, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**⁴.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, en

³ Previsto en el artículo 17 constitucional, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

⁴ Consultable en: Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 698 y 699.



virtud de que en este caso se trata de determinar si se encuentra o no cumplida la sentencia definitiva, dictada en este Juicio de la Ciudadanía.

De manera que, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una resolución mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva a lo relacionado con el aludido juicio, a lo ordenado en la resolución de que se trata.

Es aplicable la Jurisprudencia de la Sala Superior, número 11/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**⁵.

TERCERO. Estudio sobre el cumplimiento de sentencia.

Es facultad constitucional de este órgano jurisdiccional, exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario con el objeto de llevar a cabo la plena ejecución de las mismas.

En ese sentido, las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en general, y en la especie aquéllas que involucren la actuación de este Tribunal, son obligatorias y de orden público, por ende, toda autoridad o parte que haya o no intervenido en el juicio, está obligada a cumplirla o en su caso a observar la decisión adoptada por el juzgador, por lo cual se debe abstener de actuar en contravención a lo resuelto en la ejecutoria de que se trate.

En el caso, para poder analizar el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia emitida en el presente juicio de la ciudadanía, es dable analizarla a partir de los efectos de la misma, por ello se analizará cada inciso ordenado en la sentencia cuyo cumplimiento se verifica.

a) Se ordena al Presidente Municipal, vinculando al Tesorero del Ayuntamiento, realizar en favor de la actora el pago del concepto

⁵ Consultable en las páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-05/2021

denominado gratificación de fin de año, mediante transferencia bancaria en la cuenta en la que se realizan los pagos de nómina y que ha sido previamente autorizada.

Al respecto, las autoridades responsables informaron que para dar cumplimiento a este apartado, remiten copia certificada de la transferencia electrónica a favor de la actora, por concepto de gratificación anual dos mil veinte, por un importe de \$32,879.38 (TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS, TREINTA Y OCHO CENTAVOS M.N).

La parte actora al desahogar la vista otorgada por este Tribunal con las documentales remitidas por la autoridad responsable, manifestó lo siguiente:

En relación a las manifestaciones y documentales anexadas por el tesorero Municipal, mediante las copias cotejadas marcadas con el número de folio 1061, en relación a la transferencia electrónica el pago de la gratificación de fin de año de dos mil veinte, dispersada con fecha ocho de junio del 2021, debo informar a este pleno que el mismo se encuentra íntegro en tanto y cuanto no resuelva de fondo la Sala Regional.

Dicha omisión por parte del Tesorero demuestra y hace una manifestación tácita de su actuar en relación a sus facultades para liberar dicho pago, por lo que la retención fue indebida e ilegal, en el tenor y en razón de que trata de justificar que el Presidente Municipal le di (sic) indicaciones, pero no emitió el pago correspondiente, sin justificar dicha acción, pago el cual fue reclamado a través del presente Juicio, además de que intenta demostrar que con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte el Presidente Municipal le da instrucciones para realizar el pago, pero no justifica en ningún momento que lo motivó a llevar a cabo dicha acción al no generar el pago en la fecha y en las mismas condiciones de igualdad que los demás integrantes del cabildo, y que con fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno recibí el oficio de la liberación de dicho pago, fecha posterior a la presentación del presente juicio, mismo que sirvió como medida de presión, pues si (sic) su actuar no hubiera tenido la intención de violencia y desigualdad en su contra la hubiese pagado en la misma fecha que los demás integrantes del cabildo en condiciones de igualdad y al mismo tiempo que les fue liberado dicha gratificación, manifiesta que se elaboró el cheque mismo que manifestó que intentó hacerme la entrega y que yo argumenté que no lo recibiría hasta en tanto el TRIBUNAL SE LO INDICARA PUES YA HABÍA INICIADO EL JUICIO, no existe documento alguno que justifique su dicho, pues esto denota los actos desplegados con la intención de limitar, obstruir y menoscabar el debido ejercicio del cargo a través, ejerciendo violencia en mi contra, sin otorgarme en condiciones de igualdad todos los recursos a mi cargo para ejercer mis atribuciones sin tener un trato diferenciado en comparación con los demás integrantes del cabildo.

El acto de limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupó, incluido el pago de salarios, dietas u otras prerrogativas asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad, en una conducta de violencia política en razón de género,



establecida en el artículo 20 fracción XVII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia.

Se pretende dar cumplimiento con dichas documentales, mismas que no satisface dicho cumplimiento pues estos son presentados de manera extemporánea, aparentar su cumplimiento derivada a que cada una de la contestación se tuvieron que llevar a cabo en tiempo y forma derivado de los requerimientos y la información solicitada, limitando obstruyó y negando dicha información con ello impidió que de manera adecuada pudiera cumplir con las atribuciones establecidas por la ley en la materia, mismas que son inherentes a mi cargo, obstaculizando el debido ejercicio del cargo que ostentó.

Debo hacer mucho énfasis y como es de su conocimiento no se puede declarar el cumplimiento total de la sentencia en tanto no se resuelva de fondo el juicio de Protección de los Derechos político Electorales de la Ciudadanía, radicado con el número de expediente de resolver de fondo el Juicio antes mencionado, por lo que los actos de violencia en razón de género, se consumaron en relación a las acciones de negación, obstrucción y limitación de contestar en tiempo y forma dicha información requerida, pues tal y como se puede constatar la información no era proporcionada en tiempo y forma, además de que el pago que se transfirió no es la cantidad correcta de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el juicio antes señalado, por lo tanto este Tribunal tuvo que ordenar las medidas de reparación y no repetición, salvaguardando mis derechos político electorales ejercer libremente el cargo público que ostento sin violencia ya que en todo momento anularon y menoscabaron mis derechos, en razón de su dicho actos desplegados fueron consumados de manera irreparable, reconociendo tácitamente las autoridades responsables los agravios manifestados en mi escrito inicial, sin que manifestaran y desvirtuaran con argumentos y pruebas las conductas de violencia política en razón de género que emitieron cada uno de ellos en mi contra.

Derivado de lo anterior, este Tribunal estima que respecto al **inciso a)** de los efectos, se encuentra **cumplida la sentencia**, dado que, en la sentencia dictada dentro del presente expediente, se declaró fundada la omisión por parte del Presidente Municipal de realizar el pago correspondiente a la compensación complementaria, denominada gratificación de fin de año de 2020, por la cantidad de \$32,879.38, cantidad que de las documentales exhibidas por la autoridad responsable⁶, en específico del reporte global de pago de nómina, el 08 de junio, se transfirió la cantidad adeudada a la cuenta de nómina de la actora.

Por otra parte, no pasa por desapercibido que la actora señala que no debe tenerse por cumplida sentencia respecto a este pago, toda vez que la cantidad determinada en la sentencia cuyo cumplimiento se analiza, ha sido controvertida ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral

⁶ Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 31 y 36 fracciones I, de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-05/2021

del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, ello no implica que este Tribunal deba suspender la verificación y la determinación del cumplimiento de sentencia, ello de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios, que establece que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

Por las razones expuestas, se declara cumplido el inciso a) de los efectos determinados en la sentencia dictada el 17 de mayo, en el presente juicio de la ciudadanía.

b) Se ordena a las autoridades señaladas como responsables para que de manera inmediata, proporcionen los recursos materiales necesarios, para que ejerza el cargo de elección popular que ostenta.

En la sentencia cuyo cumplimiento se analiza, se advirtió que únicamente se había cubierto la reposición de los recursos que la quejosa erigió en el ejercicio de sus funciones, pero no el recurso material (papelería) necesario para el debido ejercicio de su cargo, por lo que se consideró parcialmente fundado su agravio, por lo que se ordenó a la autoridad responsable que, dentro de las posibilidades presupuestarias, el Ayuntamiento dotara a la actora del concepto que reclama, que son útiles, instrumentos y materiales de oficinas necesarios para que puedan ejercer sus funciones como Síndica.

Respecto de este efecto, las autoridades responsables informaron a este Tribunal lo siguiente:

- El Presidente Municipal informa que mediante oficio sin número de 10 de junio, informó a la actora lo siguiente:

Me permito informarle que el Secretario del ayuntamiento y las áreas que se encuentran dentro de esta institución tiene (sic) instrucciones de coadyuvar con usted para que en su carácter de Síndico Municipal de cumplimiento (sic) con sus obligaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en este mismo tenor así mismo le manifiesto que todo recurso económico es



solicitado al área de tesorería en donde previa comprobación de estos, serán autorizados o reembolsados según sea el caso. Por otra parte, ya giré instrucciones para que toda la documentación que se recepcione el área de Presidencia o secretaria de los órganos o instituciones, le se han (sic) entregados vía correo electrónico y de manera personal en cuanto se han (sic) recibidos, para que pueda darles la atención requerida.

- El Secretario del Ayuntamiento señala que para efectos de dar cumplimiento al inciso b), de los efectos informa y anexa lo siguiente:

...
Copia certificada del acuse del oficio de fecha siete de junio de dos mil veintiuno dando cumplimiento al inciso b) de proporcionar los recursos materiales necesarios, para que ejerza el cargo de elección popular que ostenta.

Contenido del oficio:

...
A través del presente medio me dirijo a usted para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo en términos del artículo 4, 72 de la Ley Municipal y en cumplimiento a la resolución de fecha 17 de mayo de 2021, recibida el día tres de junio dentro del expediente PET-JDC-05/2021 de los radicados en el tribunal electoral del Estado de Tlaxcala que dice "Se ordena a las autoridades señaladas como responsables para que de manera inmediata proporcione los recursos materiales necesarios, para que ejerza el cargo de elección popular que ostenta". Para tal efecto como es sabido usted cuenta con el espacio del equipo de cómputo, impresora, internet y así también se le ha recibido el apoyo para gastos diversos en copias, recargas de celular, más aún si usted presentara alguna solicitud o requisición por escrito de los mismos se atenderá de manera puntual y sin inconvenientes para el desempeño de sus labores y funciones correspondientes.

- El Tesorero Municipal señala que para efectos de dar cumplimiento al inciso b), de los efectos informa y anexa lo siguiente:
 - ✓ Copia certificada de las constancias que corresponden al reintegro de la factura con folio fiscal POSE67447629, (se reintegran \$826.00 de 25 de enero).
 - ✓ Copia certificada de constancias relacionadas con el oficio número MSJH/SM/225/2020, mediante el cual la síndica solicita del reembolso de gastos erogados en el ejercicio fiscal 2019.
 - ✓ Copia certificada de póliza de cheque número 377, por la cantidad de \$5,019.22 por concepto del programa *F.GRAL DE PART. 2020* de fecha 21 de abril.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-05/2021

- ✓ Copia certificada de las constancias que corresponden al pago de la factura 421 por compra de 2 USB para el área de sindicatura, de 20 de enero.

Respecto a estas constancias, la parte actora, al desahogar la vista manifestó que no han sido autorizados los recursos económicos y materiales, ni papelería, y que cuando han sido otorgados ha sido de manera incompleta. Además, que ha solicitado y requerido impresora y regulador dado a las fallas y no ha sido proporcionado nada, que ha tenido que comprar material para trabajar; y que el área de tesorería únicamente entregara dichos recursos hasta que el presidente municipal los autorice.

Al respecto, sobre la verificación del cumplimiento del inciso b), del apartado de efectos de la sentencia cuyo cumplimiento se analiza, debe considerarse que la sentencia se emitió el 17 de mayo, en la que se declaró parcialmente fundado que no se haya otorgado material de papelería a favor de la actora en el ejercicio 2020, por lo que se ordenó que a partir de la fecha del dictado de la resolución las autoridades responsables realizaran la entrega de los recursos materiales que necesitara la actora para el desempeño de su cargo, esto atendiendo a la capacidad presupuestal del ayuntamiento.

Ahora bien, de las documentales remitidas por la autoridad responsable se puede advertir que en el presente ejercicio fiscal, se reembolsaron gastos erogados por la actora en compra de material de papelería, como lo son dispositivos USB para guardar información relacionada con el desempeño y funciones del cargo de actora en su calidad de Síndico Municipal; y, si bien se advierte que estos recursos fueron entregados previo a la emisión de la resolución, se puede concluir que previo al dictado de la resolución en el ejercicio fiscal 2021, en parte fue proporcionado material de papelería a la actora.

Sin embargo, se desprende que las autoridades responsables después de la fecha de la emisión de la sentencia dictada en el presente juicio de la ciudadanía, si bien mencionan que mediante la contestación de los oficios antes referidos se informó a la actora que el material que requiriera tendría que solicitarlo mediante requisición ante la tesorería, dichas pruebas resultan



insuficientes para acreditar que la parte actora contaba con los recursos materiales suficientes para ejercer su cargo, pues pudo haber remitido el inventario de los equipos de cómputo que se encuentran a cargo de la sindicatura municipal, y respecto del materia de papelería no exhibe alguna probanza que acredite su dicho, o por lo menos que genere un indicio que a la actora le fueron entregados estos recursos materiales y de papelería.

En ese sentido, respecto de este punto se tiene por incumplida la sentencia por parte de las autoridades responsables, por lo que considerando que el periodo para el que fue electa culmina el 30 de agosto, se ordena a las autoridades responsables que de manera inmediata en el ámbito de sus atribuciones, en lo que resta del periodo del ejercicio del cargo, brinde los recursos materiales necesarios para el adecuado desempeño de las funciones de la parte actora.

c) Se ordena al Secretario del Ayuntamiento para que, dentro de las posibilidades presupuestarias con las que cuenta el Municipio, dote a la actora del apoyo del personal administrativo que solicita.

Respecto a este punto el Secretario del ayuntamiento, en su oficio sin número, recibido el 14 de junio, en la Oficialía de partes de este Tribunal, remitió copia certificada de oficio sin número de 7 de junio, dando cumplimiento a lo ordenado para que dentro de las posibilidades presupuestarias con la que cuenta el Municipio, dote a la actora del apoyo administrativo que solicita, medio por el cual también se le da respuesta al oficio MSJH/SM/118/2020.

El contenido del referido oficio es el siguiente:

A través del presente medio me dirijo a usted para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo, en términos del artículo 42, 71 de la Ley Municipal y en cumplimiento a la resolución de fecha 17 de mayo del año 2021, recibida el día tres de junio dentro del expediente PET-JDC-05/2021 (sic) de los radicados en el Tribunal Electoral de Tlaxcala, que dice “se ordena al secretario del ayuntamiento para que, dentro de las posibilidades presupuestales con que cuenta el municipio, dote a la actora del apoyo de personal administrativo que solicita”. Por lo anterior se le hace de su conocimiento que por parte del municipio se tiene asignado al C. Ángel Trompa Robles, quien es pasante en derecho para que se integre a la oficina de sindicatura para los efectos señalados en la resolución del expediente ya





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-05/2021

mencionado, en las labores que conforme a la ley tiene asignadas dicha área, con independencia de que cuenta con el área Jurídica, así como Tesorería Municipal al efecto se le comunica a usted que deberá resignar (sic) dentro de su área de trabajo un espacio en el que debe estar ubicada la persona mencionada, quien es la persona que ha colaborado en su área y que por tanto está a su disposición y en espera de sus indicaciones.

Del análisis de dicho oficio se advierte que la actora realizó las siguientes anotaciones, manifestando lo siguiente:

Derivado a que no cuento con ningún personal de apoyo, doy respuesta por este medio, Aclaro que Ángel Tzompa Robles no está asignado a mi área y que en su calidad de jefe de personal como secretario del ayuntamiento proceda a realizar la asignación usted como corresponde.

...

me haga llegar y anexe su constancia en copia certificada de pasante de derecho, para que pueda constatar el hecho de su mención. En cuanto a tesorería, no puede actuar como juez y parte, y la dirección Jurídica manifiesta recibir solo órdenes de quien le paga, siendo omisa a mis requerimientos o en varias ocasiones.

Al respecto, este Tribunal estima que la autoridad responsable **dio cumplimiento** al inciso c) del apartado de efectos de la sentencia de 17 de mayo, porque asignó al personal que apoyaría en el área de sindicatura, mismo quedó a disposición de la parte actora informándole que designara el espacio que iba a ocupar, cuestión que acredita la responsable con el oficio de 7 de junio signado por el Secretario del Ayuntamiento y dirigido a la Síndica Municipal⁷, además se le informa que cuenta con el apoyo del área jurídica y la Tesorería para el desempeño de sus funciones.

No pasa por desapercibido que la actora menciona que no se ha designado a persona alguna, lo cierto es que su manifestación resulta ser insuficiente para controvertir lo acreditado por la autoridad responsable.

⁷ Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 31 y 36 fracciones I, de la Ley de Medios.



d) Se ordena al Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Tesorero Municipal todos del Municipio de Huactzinco, Tlaxcala, den respuesta a las solicitudes formuladas por la actora y que fueron analizadas en la presente resolución.

Las autoridades responsables respecto al inciso d) de los efectos de la multicitada sentencia, informaron que dieron contestación a los oficios presentados por la actora. En ese sentido, se procede a verificar el cumplimiento de este efecto, conforme a lo siguiente:

TABLA 1		
Solicitudes formuladas por la quejosa en las que se ordenó dar respuesta.		
Oficio	Fecha de la solicitud	Fecha de contestación
MSJH/SM/001/2021: Oficio dirigido al Presidente Municipal en el que manifiesta no haber sido convocada adecuadamente a sesión de Cabildo de veintiuno de diciembre de 2020, ni informada de lo que ocurre en el Municipio; manifestando que debe haber certeza en los actos de los integrantes del Ayuntamiento.	05/01/2021	10/junio / 2021
MSJH/SM/002/2021: Dirigido al Presidente Municipal, mediante el cual solicitó dar seguimiento a la solicitud de material de papelería e insumos.	05/01/2021	20/01/2021 Se atendió su solicitud mediante el reembolso de los gastos erogados
MSJH/SM/060/2020: Dirigido al Presidente Municipal, mediante el cual solicitó el recurso económico que no ha sido autorizado, para el pago de su traslado, en cumplimiento de sus funciones.	24/02/2020	Sin dar contestación
MSJH/SM/084/2020: Dirigido al Presidente Municipal; mediante el cual solicita se le informe el estado actual del juicio de acción colectiva difusa del expediente 176/2014 radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Tlaxcala, manifestando su intención de coadyuvar en el mismo.	24/03/2020	10/junio/ 2021
MSJH/SM/111/2020: Documento que fue dirigido al Secretario del Ayuntamiento, en el que expuso que desde el veintiuno de abril, fecha en que se celebró la sesión de cabildo, no le ha sido turnada el acta correspondiente, para poder dar seguimiento a lo aprobado por los integrantes del cabildo en dicha sesión.	27/04/2020	08/06/2021





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-05/2021

<p>MSJH/SM/140/2020: Oficio que fue dirigido al Presidente Municipal, en el que solicita se le turne la cuenta pública del primer trimestre, porque la misma que no le fue turnada ni puesta a su disposición.</p>	<p>29/06/2020</p>	<p>30/06/2020 Se desprende que la actora recibió el oficio de contestación e incluso realizó anotaciones al mismo.</p>
<p>MSJH/SM/1165/2020: Oficio dirigido al Presidente Municipal, mediante el cual solicita la cuenta pública del mes de junio del 2020.</p>	<p>07/08/2020</p>	<p>27/10/2020 Si bien se desprende que su presentación es extemporánea, también se advierte que la actora recibió dicha respuesta</p>
<p>MSJH/SM/152/2020: Solicitud que fue Dirigida al Secretario del Ayuntamiento, mediante el cual manifestó que el auxiliar administrativo asignado al área de Sindicatura no se había presentado a laborar, desconociendo los motivos, lo cual afecta en el desempeño de sus funciones.</p>	<p>15/07/2020</p>	<p>No se acredita la contestación a este oficio.</p>
<p>MSJH/SM/181/2020: Dirigido al Tesorero Municipal, mediante el cual solicita material de papelería para el área de la Sindicatura.</p>	<p>28/08/2020</p>	<p>No se acredita la contestación a este oficio</p>
<p>MSJH/SM/194/2020: Oficio dirigido al Presidente Municipal, mediante el cual solicitó la cuenta pública, correspondiente al mes de agosto de 2020.</p>	<p>14/09/2020</p>	<p>27/10/2020 Si bien se desprende que su presentación de este oficio ante este Tribunal es extemporánea, también se advierte que la actora recibió dicha respuesta.</p>
<p>MSJH/SM/219/2020: Dirigido al Presidente Municipal, mediante el cual solicita la cuenta pública, correspondiente al mes de septiembre de 2020.</p>	<p>14/10/2020</p>	<p>27/10/2020 Si bien se desprende que su presentación es extemporánea, también se advierte que la actora recibió dicha respuesta</p>
<p>MSJH/SM/235/2020: Oficio que fue dirigido al Presidente Municipal, en el que manifiesta que: 1. No se le ha proporcionado elementos técnicos y materiales. 2. Ni que tampoco se le ha puesto a su disposición la cuenta pública que ha solicitado.</p>	<p>29/10/2020</p>	<p>2/10/2020 Si bien se desprende que su presentación es extemporánea, también se advierte que la</p>

uab0YNkgL83X19T67DoV3Uw2Sk



		actora recibió dicha respuesta
MSJH/SM/246/2020: Que fue dirigido al Presidente Municipal, mediante el cual solicitó la cuenta pública, correspondiente al mes de octubre del 2020.	11/ 11/2020	No se acredita haber dado contestación a esta solicitud.
MSJH/SM/262/2020: Fue dirigido al Presidente Municipal, mediante el cual solicitó información sobre la baja de unidades vehiculares	24/11/2020	No se acredita haber dado contestación a esta solicitud.
MSJH/SM/271/2020: Que fue dirigido al Presidente Municipal, mediante el que solicitó se le instruyera al Secretario del Ayuntamiento, para que girara la correspondencia dirigida a la actora, el mismo día en que la recepcionó.	04/12/2020	10/junio / 2021
MSJH/SM/282/2020: Solicitud que fue dirigida al Presidente Municipal, mediante el cual solicitó la cuenta pública correspondiente al mes de noviembre del 2020.	10/12/2020	No se acredita haber dado contestación a esta solicitud.
Captura de pantalla de una conversación en correo electrónico, entre la actora y el Secretario del Ayuntamiento, en donde refieren que la documentación no le fue entregada personalmente a la suscrita por parte del funcionario municipal.	17/12/2020	No se acredita haber dado contestación a esta solicitud.
MSJH/SM/293/2020: Documento que fue dirigido al Secretario del Ayuntamiento, en el que manifestó la negativa de no turnarle las actas de sesión de Cabildo que solicitó desde el veintiuno de abril hasta el veintiuno de diciembre.	29/12/2020	08/06/2021
Escrito de solicitud de gratificación de fin de año dirigido al Presidente Municipal.	07/01/2021	Esta petición ha quedado solventada con el pago de la gratificación de fin de año.
Correo electrónico al Secretario del Ayuntamiento, derivado de la negativa para recibir y plasmar sello en los acuses de la correspondencia, mismo que solicita lo remita de vista y a disposición del Presidente Municipal.	08/01/2021	No se acredita haber dado contestación

De la tabla anterior, se desprende que las autoridades responsables han dado **cumplimiento parcial** al inciso d), pues de las documentales reemitidas a este Tribunal se advierte que no todas las peticiones realizadas por la parte actora fueron contestadas por las autoridades responsables. En consecuencia, **se ordena** a las autoridades responsables que **de manera inmediata** den contestación a dichas solicitudes.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-05/2021

Ahora bien por lo que se refiere los incisos **e), f) g) y h)**, relacionados en los que se ordenó a las autoridades responsables lo siguiente:

e) Se ordena al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento para que en lo subsecuente, convoquen debidamente a la celebración de las sesiones de Cabildo a Maribel Muñoz Ramírez en su calidad de miembro del Ayuntamiento de San Juan Huactzinco Tlaxcala, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley Municipal.

f) Se ordena a las autoridades responsables que garanticen a la quejosa hacer el uso de la voz; permitirle votar en las determinaciones que se pongan a consideración de los integrantes del cabildo; así mismo, plasmar todas y cada una de las manifestaciones que vierta la actora durante la celebración de dichas sesiones; y una vez hecho lo anterior, le sean turnadas puntualmente las actas de cabildo para firma de la promovente, de la misma manera que se turnan a los otros munícipes.

g) Se exhorta a las autoridades responsables para que, en lo sucesivo se abstenga a suspender, disminuir o retener cualquier remuneración o retribución a la actora, sin justificación y sin procedimiento previo ante autoridad competente.

h) Se vincula a las autoridades responsables a que garanticen el debido ejercicio del cargo que ostenta la promovente

Respecto a estos puntos se desprende que el Secretario del Ayuntamiento, remitió copia certificada de las siguientes documentales:

Oficio sin numero de 7 de junio signado por el Secretario del Ayuntamiento

...

A través de este medio me dirijo a usted para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo, en términos del artículo 42, 72 de la Ley de Municipal y en cumplimiento a la resolución de fecha 17 de mayo de 2021, recibida el día tres de junio dentro del expediente PET-JDC-05/2021 (sic) de los radicados en el Tribunal Electoral de Tlaxcala, que dice se ordena al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento para que en lo subsecuente, convoquen debidamente a la celebración de sesiones de cabildo Maribel Muñoz Ramírez en su calidad de miembro del Ayuntamiento del Municipio de San Juan Huactzinco Tlaxcala, conforme lo establecido en el artículo 35 de la Ley Municipal. Para tal efecto de esta petición como es de su conocimiento que se han convocado a los miembros del honorable ayuntamiento de este municipio con apego a la Ley Municipal, así también con apego al reglamento interno de cabildo número cinco con fecha treinta de marzo del presente año, que por tanto

uab0YNkgL83X19T67DoV3Uw2Sk



sus convocatorias han sido efectuadas en tiempo y forma y seguirá siendo de la misma manera hasta concluir nuestra administración.

Oficio sin numero de 7 de junio signado por el Secretario del Ayuntamiento

...

A través de este medio me dirijo a usted para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo, en términos del artículo 42, 72 de la Ley de Municipal y en cumplimiento a la resolución de fecha 17 de mayo de 2021, recibida el día tres de junio dentro del expediente PET-JDC-05/2021 (sic) de los radicados en el Tribunal Electoral de Tlaxcala, que dice se ordena a las autoridades responsables que garanticen a la quejosa hacer uso de la voz; permitirle votar en las determinaciones que se pongan a consideración de los integrantes del cabildo; así mismo, plasmar todas y cada una de las manifestaciones que vierta la actora durante la celebración de dichas sesiones; y una vez hecho lo anterior, le sean turnadas puntualmente las actas de cabildo para firma de la promovente, de la misma manera que se turnen a los otros munícipes ,.por lo anterior a para (sic) dar cumplimiento a esta petición, le externo que con apego a la Ley Municipal y llevando las sesiones de acuerdo al orden del día y al protocolo de dichas sesiones siempre se le ha otorgado el uso de la voz de manera amplia, aun cuando usted en ocasiones ha excedido en tiempo y forma al hacer uso de dicha atribución y nunca se le ha coartado ese derecho, así también en cuanto al voto siempre se ha solicitado su aprobación en forma igualitaria con los demás munícipes, incluso cuando su voto es en contra o haya abstención de su parte, respetando su derecho para no vulnerar sus garantías dentro y fuera de las sesiones de cabildo.

Oficio sin numero de 8 de junio signado por el Secretario del Ayuntamiento

...

A través de este medio me dirijo a usted para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo, en términos del artículo 42, 72 de la Ley de Municipal y en respuesta a sus oficios No. MSJH/M/111/2021 Y MSJH/SM/293/2021. Respecto a esta petición, manifiesto que han sido muchas ocasiones en que he puesto a su disposición las actas que usted menciona en sus oficios y pese a que las he turnado a usted en las mismas sesiones de cabildo como consta en el acta de sesión ordinaria de cabildo No. 1/2021 de fecha trece de enero del presente año en la que hago mención a este aspecto y en esta misma puede observarse las anotaciones que usted hace y que demeritan la formalidad de un documento tan importante como lo es un acta de cabildo, no obstante le manifiesto que están a su disposición para la correspondiente firma de su persona como síndico municipal.

Al respecto, la parte actora al desahogar la vista otorgada por este Tribunal, señala que por cuanto hace al cumplimiento de este punto, manifiesta que debía de hacer inserciones en dichas actas de puño y letra, para hacer las





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-05/2021

aclaraciones derivado de la omisión de no asentar en dichas actas las manifestaciones vertidas en las sesiones de cabildo, además de señalar que por cuanto hace a los oficio de 10 de junio, signados por el Presidente municipal y citados anteriormente, fueron remitidos por correo electrónico, por lo que plasmó las manifestaciones pertinentes en los mismos.

Por otra parte, la actora señala que respecto a la copia cotejada del Acta de hechos AMPH/085/2020, a efecto de demostrar que la actora se ha negado a recibir documentación para su correspondiente firma, no se tiene certeza jurídica en razón de las documentales remitidas, pues a quienes señaló como autoridades responsables, son los mismos que tienen el control administrativo, dichas áreas que dependen del superior jerárquico y quien funge como jefe administrativo es el Presidente Municipal, por lo que dichas actas no tendrían que tener valor probatorio, en razón de que son susceptibles de manipulación, pues no se encontraba en dichos oficios, los demás sellos de las autoridades a quien se les da vista con copia para su conocimiento y/o intervención según sea el caso y que a la parte actora no le recibía sus oficios.

Además, aduce que a ella no le recibían los oficios, que los remitían todos por correo electrónico o a través y con apoyo de un visitador de Derechos humanos, que siempre se daba vista con copia a más de una instancia, teniendo el sello de los mismos en el día en que emitía el oficio para entonces tener un respaldo con el cual se tuviera la certeza que efectivamente se había remitido el día señalado, no obstante, así las documentales no cubren estos requisitos señalados.

De las documentales exhibidas por las autoridades responsables y de las manifestaciones vertidas por la parte actora se tiene por **incumplida la sentencia** dictada en el presente juicio, pues si bien la autoridad responsable aduce haber dado cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, respecto a convocarla debidamente a las sesiones de cabildo, dejarla votar en las mismas y plasmar sus manifestaciones; lo cierto es que únicamente remite constancias de oficios dirigidos a la parte actora señalando que en todo momento se le ha convocado debidamente a las sesiones de cabildo y que por cuanto se refiere a la firma de las actas de sesión, la actora se niega a recibirlas e incluso plasma



manifestaciones adicionales a lo acordado y manifestado en las sesiones celebradas por el cabildo, sin embargo dichas probanzas resultan insuficientes para poder acreditar que se ha cumplido con convocar debidamente a la parte actora en su calidad de munícipe.

Lo anterior, porque a pesar de que las autoridades responsables aducen que en todo momento se le ha convocado debidamente a la actora a las sesiones de cabildo, lo cierto es que las documentales exhibidas no son suficientes para acreditar tal circunstancia, pues si bien señalan que se le notifica a la parte actora vía correo electrónico y en su momento de manera física, las autoridades responsables no exhibieron prueba alguna que acredite que después del dictado de la sentencia en el presente juicio, se convocó debidamente a la actora conforme a las reglas establecidas por el artículo 35 de la Ley Municipal, que establece lo siguiente:

Artículo 35. El Ayuntamiento celebrará sesiones:

I. Ordinarias, que se verificarán por lo menos una vez cada quince días, las cuales deberán ser convocadas por escrito y de manera electrónica al menos 48 horas antes de su celebración anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión; el calendario de sesiones deberá ser aprobado en la primera sesión ordinaria de cabildo de cada año de su ejercicio;

II. Extraordinarias, que se verificarán cuando a juicio del Presidente Municipal o de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, presenten asuntos que deban ser resueltos en forma inmediata, las cuales deberán ser convocadas por escrito o de manera electrónica anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión; y

III. Solemnes, que se verificarán en caso de la instalación del Ayuntamiento, de festividades y en fechas conmemorativas. Las sesiones de cabildo se llevarán a cabo en el salón de cabildo, espacio destinado para ese fin en la residencia oficial. Por acuerdo de cabildo se podrán efectuar en otro lugar distinto, el cual será declarado recinto oficial.

Las sesiones serán convocadas por el Presidente Municipal a través de la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, quien será responsable de notificar la convocatoria respectiva.

Énfasis añadido

Así, se desprende que si bien la autoridad responsable afirma convocar a la actora mediante notificación por correo electrónico, cuestión que incluso la





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-05/2021

actora confirma, sin embargo la controvierte, por no hacerse de conformidad al precepto legal ya mencionado.

Al respecto, este Tribunal estima que le asiste razón a la actora, pues las autoridades responsables no presentaron prueba alguna y/o indicio para acreditar que se ha convocado conforme a derecho a la promovente, para que acuda a las sesiones de cabildo.

Por otra parte, las autoridades responsables señalan que se ha salvaguardado el derecho de la actora de votar en la sesiones de cabildo, y de plasmar sus participaciones en las mismas, lo cierto es que, para acreditar dicha cuestión, únicamente remitieron el acta de cabildo 1/2021, de 13 de enero, de la cual se desprende que la actora asistió a dicha sesión, que participó en la misma, se plasmaron sus intervenciones, sin embargo se advierte que con puño y letra la actora bajo protesta de decir verdad plasmó otras manifestaciones adicionales.

Las autoridades responsables afirman que la actora atenta contra la formalidad de dichos documentos, pues los altera agregando manifestaciones que no fueron vertidas o aprobadas por el cabildo; sin embargo el solo dicho de la autoridad resulta insuficiente para acreditar tal cuestión, pues no presenta alguna otra prueba respecto de esta sesión que acredite lo contrario a lo manifestado por la actora. Además, de que esta sesión fue celebrada previo a la emisión de la resolución que cuyo cumplimiento se analiza, esto es antes del 17 de mayo, sin que las autoridades responsables hayan remitido constancia alguna de las posteriores sesiones de cabildo para acreditar que han garantizado el debido ejercicio del cargo que ostenta la promovente.

En ese sentido por las razones expuestas **no se tienen por cumplidos los efectos e), f) y h) del punto 1** de los efectos dictados en la sentencia de que se trata.

Ahora bien por lo que se refiere al **inciso g) del punto 1 de los efectos** (Se *exhorta a las autoridades responsables para que, en lo sucesivo se abstenga a suspender, disminuir o retener cualquier remuneración o retribución a la*



actora, sin justificación y sin procedimiento previo ante autoridad competente) posterior al dictado de la sentencia dictada en el presente juicio de la ciudadanía, no se desprende que las autoridades responsables hayan disminuido o retenido remuneración o retribución alguna de la parte actora, por lo que este efecto se tiene por cumplido cabalmente.

Finalmente, no pasa por desapercibido que la parte actora señala que todo el actuar de las autoridades responsables resultan ser actos constitutivos de violencia política por razón de género. Al respecto, debe considerarse que estas cuestiones, en su caso, serán investigadas por la Comisión de Quejas y denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, pues cabe recordar que en el punto 2 de los efectos de la sentencia de mérito, se ordenó dar vista a dicha autoridad para que se pronuncie sobre la admisión o desechamiento de la denuncia y en su caso determine lo correspondiente a la solicitud de las medidas cautelares y vistas.

En ese sentido, una vez que la autoridad antes mencionada se pronuncie al respecto y en su caso realice las diligencias de investigación correspondientes y quede debidamente integrada la queja, la remitirá a este órgano jurisdiccional, para estar en aptitud de determinar si se actualiza o no la infracción aducida por la parte actora.

Finalmente, a efecto de garantizar el debido acceso a la justicia a la parte actora, se estima necesario **dar vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** con las últimas constancias relacionadas con el cumplimiento de sentencia y el escrito de 22 de julio presentado por la parte actora, en alcance las constancias remitidas previamente en cumplimiento a la resolución dictada en el presente juicio.

CUARTO. Amonestación.

Al respecto, como ya se señaló las autoridades responsables no acreditan haber cumplido total a la sentencia dictada el 17 de mayo en el presente expediente, pues únicamente cumplieron con los incisos **a), c) y g)**, e incumplieron con los incisos **b), d), e) f) y h)** del punto **1** de los efectos de la resolución.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-05/2021

En ese sentido, el Pleno de este Tribunal está facultado para verificar y hacer valer el cumplimiento de las resoluciones que dicte, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios, que establecen lo siguiente:

...

“Artículo 56. La notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable, **requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley.**

El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.”

...

Artículo 74. Para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten, y para mantener el orden, respeto y consideración debidos a las autoridades electorales, el Magistrado instructor o el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral podrán aplicar cualquiera de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación, o

III. Multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente en el Estado.

En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y

IV. Auxilio de la fuerza pública. V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Énfasis añadido.

De los preceptos legales anteriores, se tiene que el legislador estableció, por un lado, diversas medidas dirigidas para hacer guardar el orden y el respeto debido, así como el adecuado comportamiento de los sujetos procesales, en los actos y en las audiencias judiciales.

En ese sentido, en la sentencia de 17 de mayo, se apercibió a la autoridad responsable que de no dar cumplimiento a la sentencia se harían acreedores a una medida de apremio.



Así, al haberse acreditado **el incumplimiento de sentencia**, de manera específica respecto de proporcionar los materiales de papelería necesarios para el desempeño del cargo de la actora, de no haber dado contestación a todas las solicitudes formuladas por la actora, no convocarla debidamente a las sesiones de cabildo y no garantizar el debido ejercicio del cargo de la actora en su carácter de Síndica municipal, todo ello a partir del dictado de la sentencia del presente asunto, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado, por lo que se **amonesta** a Alfredo Valencia Muñoz, Arnulfo Pérez Robles y a Adolfo Eleazar González del Razo, en su carácter de Presidente Municipal, Secretario y Tesorero, respectiva, ente, todos del Ayuntamiento de San Juan Huactzinco, Tlaxcala.

De esta manera, en el caso particular se ha determinado imponer la medida de apremio mínima, de las catalogadas en la legislación procesal, por lo que se cumplen con las exigencias de razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que no existe una medida de apremio más benévola o leve que la amonestación.

Lo anterior se encuentra justificado, en forma orientadora, en la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, en la cual se sostiene que la demostración de una infracción que permite una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga merecedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción.

QUINTO. Efectos

1. Al haberse acreditado el incumplimiento parcial respecto de la totalidad de los efectos ordenados en la sentencia de 17 de mayo, se ordena a las autoridades responsables para que de manera inmediata una vez que les sea notificada la presente resolución procedan en los términos siguientes:

- a) Se **ordena** a las autoridades señaladas como responsables para que de manera inmediata hasta en tanto concluya el periodo por el que fue





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-05/2021

electa la promovente como síndica Municipal, le proporcionen los recursos materiales necesarios, para que ejerza el cargo que ostenta.

- b) Se **ordena** al Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Tesorero Municipal todos del Municipio de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, den respuesta a las solicitudes formuladas por la actora y que fueron analizadas en el presente acuerdo.

Hecho lo anterior, se ordena a las autoridades responsables que dentro del plazo de **24 horas** siguientes de haberse cumplido la presente sentencia, informen a este órgano jurisdiccional, remitiendo para tal efecto las documentales que así lo acrediten, **apercibidas** que de no hacerlo, podrán ser acreedores a una de las medidas de apremio dispuestas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

Asimismo, se requiere a las autoridades responsables lo siguiente:

- c) Se **ordena** al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento para que en caso de realizarse alguna sesión cabildo de antes de que concluya el periodo de la presente administración del Ayuntamiento, **convoquen** debidamente a la celebración de las sesiones de Cabildo a Maribel Muñoz Ramírez en su calidad de miembro del Ayuntamiento de San Juan Huactzinco Tlaxcala, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley Municipal.

- d) En caso de celebrarse alguna sesión de cabildo antes de que culmine el periodo de administración del Ayuntamiento, se **ordena** a las autoridades responsables que garanticen a la quejosa hacer el uso de la voz; permitirle votar en las determinaciones que se pongan a consideración de los integrantes del cabildo; así mismo, plasmar todas y cada una de las manifestaciones que vierta la actora durante la celebración de dichas sesiones; y una vez hecho lo anterior, le sean turnadas puntualmente las actas de cabildo para firma de la promovente, de la misma manera que se turnan a los otros municipios.



e) Se **vincula** a las autoridades responsables a que garanticen el debido ejercicio del cargo que ostenta la promovente.

2. Dese **vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, con las constancias remitidas por las autoridades responsables relacionadas con el cumplimiento de sentencia (promociones 1061,1062 y 1063), así como del escrito de 22 de julio presentado por la parte actora, para que en alcance a las constancias remitidas en cumplimiento a la resolución dictada en el presente expediente el 17 de mayo, sean integradas y analizadas por dicha autoridad y se pronuncie sobre las mismas.

Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal del cumplimiento dado a la sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá acompañar las constancias que lo acrediten.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se declara parcialmente cumplida la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-05/2021, en los términos precisados del considerando **TERCERO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **AMONESTA** públicamente al Presidente Municipal, al Secretario y al Tesorero, todos del ayuntamiento de San Juan Huactzinco, por el incumplimiento parcial a la sentencia dictada en el presente juicio.

TERCERO. Se **ordena** a las autoridades responsables dar cumplimiento a la sentencia en los términos precisados en el apartado de EFECTOS del presente acuerdo.

CUARTO. Dese **vista** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para los efectos precisados en el presente acuerdo.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-05/2021

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**: mediante **oficio**, a las **autoridades responsables** adjuntando copia cotejada de la presente resolución en el **correo electrónico** referido para tal efecto, y al **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, adjuntando copia cotejada de la presente resolución y de las constancias señaladas en el presente acuerdo; a la actora a través del correo electrónico señalado para tal efecto; y, a todo aquel que tenga interés, **mediante cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase**.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante el secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.

uab0YNkgL83X19T67DoV3Uw2Sk

